

Otro punto que debemos examinar es el de la naturaleza jurídica de la figura; sobre tal cuestión, sabido es que las principales posturas son las siguientes:

a) Es una donación sujeta a condición suspensiva. Tesis en franco descrédito.

b) Es una donación sujeta a condición resolutoria. Tesis seguida por la D. G. R. N. en Resolución de 23 de octubre de 1980, al afirmar que: «la donación con reserva de la facultad de disponer ha de ser tratada como una donación sujeta a condición resolutoria y en consecuencia no cabe desconocer que cabe practicar anotación preventiva de embargo sobre el bien donado, si bien podrá quedar extinguida caso de resolverse el derecho del donatario».

c) Para R. Adrados se trata de una donación pura, no condicional, que no se resuelve ni parcialmente por el ejercicio de las facultades del donante; que transmite la propiedad de las cosas donadas al donatario, aunque esta propiedad está sujeta a una causa de revocación. El derecho del donante es creado en la misma donación (6).

A nuestro juicio, tiene razón R. Adrados cuando señala que en el artículo 639 no debe verse ninguna clase de condición: el donatario adquiere la propiedad de los bienes donados. Pero, como luego veremos, discrepamos del autor citado a la hora de extraer consecuencias jurídicas de tal postura.

Realizadas estas breves consideraciones sobre el artículo 639, que tan sólo nos han servido para refrescar la memoria, pasemos a estudiar la relación del precepto con la sociedad de gananciales.

Es pacífico en la doctrina entender que cuando marido y mujer donan bienes gananciales nos encontramos ante un acto de codisposición. Ahora bien, establecido esto, debemos preguntarnos cómo se articula la reserva de la facultad de disponer en favor de los donantes; esto es, ¿la reserva de la facultad dispositiva es conjunta o no? Si opinamos que los donantes deben reservarse la facultad de disponer conjuntamente ello implicará, «prima facie» que cuando se ejercite tal facultad sobre los bienes donados nos volveremos a encontrar con un acto de codisposición. Esta tesis choca, a primera vista, con el régimen jurídico de los gananciales, y concretamente con las normas que disciplinan los actos de disposición sobre gananciales (art. 1.413 C. c.); en esta línea R. Adrados (7) entiende que el acto dispositivo debe realizarse por los cónyuges donantes, aplicando las normas que le correspondan según su naturaleza, onerosa o gratuita, y su objeto.

Frente a esta posición se podría alegar que la misma rompe la unidad del negocio jurídico donacional; esto es, en la donación con reserva de la facultad de disponer no debe verse dos negocios jurídicos distintos, sino uno sólo que integra, por ende, una unidad negocial. Si ello es así, se podría entender que esa unidad afecta también al ejer-

(6) Op. cit., pág. 473.

(7) Op. cit., pág. 478.

cicio de la reserva de la facultad de disponer; por ello, dado que la donación se ha efectuado en régimen de codisposición, en igual régimen jurídico debe efectuarse el ejercicio de la facultad de disposición. Empero, esta tesis (8) choca, también, con otro contrargumento y argumento, cual es el de que la unidad negocial debe predicarse tan sólo de la donación con reserva de la facultad dispositiva, pero no alcanza al ejercicio de tal facultad, que se nos aparece como algo ajeno al negocio jurídico donacional.

A nuestro juicio, el tema debe ser analizado desde diferentes prismas. En efecto, lo primero que nos aparece es que el bien tenía carácter ganancial al ser donado, por lo que, «prima facie», serán de aplicación las normas sobre la sociedad de gananciales; sin embargo, esta afirmación debe ponerse en relación con la naturaleza jurídica de la donación con reserva de la facultad de disponer; esto es, ¿qué es lo que se han reservado los cónyuges?, ¿cuál es su naturaleza jurídica?

Habíamos señalado que, a nuestro juicio, en la donación con reserva de la facultad de disponer, el donatario adquiere, desde luego, la propiedad de los bienes donados. Si ello es así, nos encontramos con que si es cierto que el bien era ganancial antes de la donación, una vez donado no puede decirse que siga con esta calificación, pues en tal momento lo adquiere el donatario (9).

Por ello no creemos que quepa alegar la naturaleza ganancial de los bienes antes de la donación para defender la aplicación de las normas de la sociedad de gananciales en sede de ejercicio de la facultad de disponer reservada. Es por ello que, a nuestro juicio, el tema debe analizarse en contemplación al derecho que se han reservado los cónyuges.

R. Adrados entiende que (10) en virtud del artículo 639 se crea un derecho en favor del donante cuyas notas son las siguientes:

- Ser un derecho subjetivo y no una mera facultad.
- Ser personalísimo, vitalicio e intransmisible.
- Y ser un derecho potestativo o de modificación jurídica, sin que, en sí mismo, tenga valor económico.

En consecuencia, entiende el autor citado que la facultad de disponer reservada escapa a la clasificación de bienes privativos y gananciales. ¿Es ello así?

Como punto de partida, y para nosotros, el tema ofrece dos soluciones: o entender que la reserva de la facultad de disponer es ganancial o entender que escapa a tal conceptualización (11). Si se entiende lo

(8) Que para otros supuestos ha defendido BALBI, *La donazione*, Milano, 1964.

(9) Ello sería defendible si estimamos que el 639 consagra una donación sujeta a condición suspensiva.

(10) Op. cit., pág. 475.

(11) Por ello no acabamos de comprender que se diga que la facultad de disponer reservada escapa a la clasificación de bienes privativos o gananciales, ues entonces, ¿qué titularidad tienen los donantes?

primero, la posibilidad de aplicar las normas sobre la sociedad de gananciales aparece con bastante claridad, en caso contrario tal aplicación nos resulta dudosa.

Para dar una respuesta a la pregunta planteada se hace necesario indagar de nuevo, y con mayor detenimiento, la naturaleza jurídica de lo que se reservan los cónyuges. A nuestro juicio, ello viene dado, «prima facie», por el tenor literal del artículo 639: «el donante se reserva la facultad de disponer»; en cuyo caso se hace necesario que nos detengamos en el estudio de la facultad de disponer.

Sabido es que la facultad de disponer consiste en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de realizar actos que afecten radicalmente a la sustancia y subsistencia del derecho. Pero lo que se discute es cuál sea la naturaleza de la facultad de disponer. Para unos se trata de algo distinto al derecho subjetivo, identificándolo con la capacidad de obrar, o considerándolo como un derecho de la personalidad o como una potestad autónoma; para otros autores, en cambio, el poder de disposición no es más que una facultad que integra el contenido normal del derecho subjetivo.

Para nosotros, y sin que podamos profundizar en el tema, el poder de disposición no es más que una facultad que forma parte del derecho (12); ahora bien, esa facultad puede tener en ocasiones un significado autónomo y propio. En efecto, como ha señalado Picazo, si se admite que la facultad de disfrute puede transferirse a otro sujeto, reteniendo el titular el derecho, esto es, si el sujeto puede crear en otro, y en base al derecho del que es titular, un derecho sobre el mismo objeto, no debe haber ningún inconveniente en admitir lo mismo tratándose del poder de disposición (13).

Y esto es lo que, para nosotros, sucede en el artículo 639 del C. c., es decir, los donantes se reservan un derecho que recae sobre el mismo objeto cuya propiedad corresponde al donatario; y hablamos de derecho no sólo por lo expuesto sino porque si uno de los elementos del derecho subjetivo es el interés no cabe duda que el mismo recae en los donantes y no en el donatario.

Establecido esto, debemos ahora preguntarnos quién ostenta la titularidad de tal derecho. A nuestro entender, la titularidad corresponde al marido y a la mujer, puesto que la donación forma una unidad negocial con la reserva de la facultad de disponer; por tanto, si en la donación ambos cónyuges codisponen, la titularidad del derecho reservado debe corresponder al marido y mujer (14).

(12) Entendiendo por facultad cada una de las posibilidades de obrar que ofrece el Derecho.

(13) *Lecciones de Derecho Civil*, parte general, pág. 232. Vide, también, *Fundamentos de D. Civil Patrimonial*, tomo 2, pág. 709.

(14) Sería interesante entrar en el tema de la sociedad de gananciales y titularidad de derechos, temática en la que no podemos entrar, pues excede del objeto de nuestro estudio, pero si queremos hacer unas breves reflexiones sobre la materia que dejamos en interrogante. La D.G.R.N. en Resoluciones del 10 de marzo y 7 de abril de 1978 ha señalado que: «el artículo 95,1

Ahora bien, ¿forma parte este derecho del patrimonio ganancial? A nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa por varias razones:

a) El tenor literal del artículo 639, «in fine» del C. c., que señala: «... pero, si muriere (el donante) sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes».

b) Consecuencia de ello es el carácter vitalicio e intransmisible del derecho, lo que lleva a considerarlo como un derecho personalísimo.

c) Y por aplicación analógica del artículo 1.396, 2 y 3 C. c. (hoy 1.346, 2.º y 7.º).

Pues bien, si ello es así debemos concluir que en el ejercicio del derecho reservado por los cónyuges —teniendo además presente que el bien sobre el que incide tal derecho ya no es ganancial— no es de aplicación las normas sobre gananciales, por lo que tal ejercicio debe ser realizado conjuntamente por marido y mujer al ser ambos cotitulares del derecho.

Con esta opinión nos situamos en contra de la doctrina mayoritaria, que entiende que son aplicables las normas sobre el régimen de gananciales cuando los donantes ejerzan su facultad o poder de disposición. Ello nos obliga, y por respeto a tal doctrina, a que nos formulemos una cuestión; esto es, admitiendo la aplicabilidad de las normas sobre gananciales (15), ¿cabe que los cónyuges pacten el ejercicio conjunto del derecho, siempre y en todo caso? A nuestro juicio, la respuesta debe ser afirmativa por las siguientes consideraciones:

a) La validez de los pactos por los que se amplía o limita la lista de bienes gananciales o privativos, siempre que los mismos no desnaturalicen el régimen de gananciales.

b) La posibilidad de modificar el régimen económico matrimonial.

c) Y la doctrina emanada en torno al artículo 1.413 C. c.

Ya por último, y para finalizar este punto, debemos preguntarnos si en el supuesto de que los cónyuges ejerciten su derecho obteniendo una contraprestación, ésta debe ingresar en el patrimonio ganancial. Sobre este punto baste decir, siguiendo a R. Adrados (16), que lá

R. H. es una norma singular, por cuanto obliga a hacer una inscripción a nombre de dos titulares (cónyuges), aun cuando la adquisición se haya hecho por uno de ellos, apareciendo una titularidad registrada no concorde con el contenido del título; norma que se basa, con justificación no muy clara, en el posible carácter ganancial de la adquisición...». ¿Significa ello que en tema de gananciales no debe hablarse de que marido y mujer son titulares de los bienes? Esto es, ¿debe decirse que titular del bien lo es tan sólo el cónyuge que aparezca como adquirente del bien, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del régimen de gananciales?

(15) Aplicación que, para nosotros, no puede o no debe basarse en la idea de que el bien donado tenía carácter ganancial, dado que, con la donación, el bien pasa a ser propiedad del donatario, sino en el carácter ganancial del Derecho.

(16) Op. cit., pág. 479.

misma será ganancial en virtud de una subrogación indirecta: la contraprestación en lugar del bien donado con la reserva.

Hasta aquí hemos examinado cómo debe ejercitarse, a nuestro juicio, por los donantes el derecho reservado en la donación. Pasemos ahora a estudiar lo que sucede cuando se produce la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, siempre y cuando los cónyuges no hayan dispuesto de los bienes.

Como fácilmente se advierte, la cuestión se centra en averiguar si el derecho ex art. 639 C. c. debe incluirse en el inventario de la sociedad de gananciales y adjudicarlo según las normas del C. c. Después de todo lo expuesto se advierte lo que para nosotros debe ser la respuesta, ello no obstante, conviene que profundicemos en el tema. «prima facie» dos son las posibilidades que se nos ofrecen:

1) Someter el derecho reservado por los donantes a las reglas generales de liquidación de los gananciales.

2) O excluir tal derecho del régimen jurídico de los gananciales.

Procedamos al estudio de ambas posibilidades. La primera solución mencionada, esto es, el sometimiento del derecho a las normas de liquidación y adjudicación de bienes gananciales, sólo puede venir dada por la consideración de que la facultad de disponer reservada es ganancial; calificación jurídica que nosotros, por las razones vistas, hemos rechazado.

Ahora bien, el rechazo del carácter ganancial del derecho no debe ser obstáculo para que, situándonos idealmente en el campo opuesto a nuestra posición, veamos sus consecuencias jurídicas (17).

Pues bien, considerando el derecho como ganancial, a la hora de la adjudicación del mismo, puede suceder lo siguiente:

- a) Que se adjudique a los herederos del cónyuge premuerto.
- b) Que se adjudique a los herederos del premuerto y al supérstite.
- c) O que se adjudique al cónyuge supérstite.

Examinemos por separado tales soluciones:

a) Adjudicación en favor de los herederos del cónyuge premuerto.

Para admitir esta solución habría que probar que el derecho reservado es transmisible a los herederos del donante; posibilidad que la doctrina mayoritaria rechaza rotundamente (18), y a la que nos adherimos por varios motivos. En primer lugar, por la declaración terminante del 639, «in fine», C. c.: «Pertencerán al donatario». En segundo lugar, porque admitir que el derecho pase a los herederos

(17) Y esto lo hacemos no por debilidad en nuestra posición, sino porque en Derecho hay pocas verdades que sean incuestionables, y el jurista no debe dejar a un lado las consecuencias jurídicas de una posición no defendida por él.

(18) R. ARADOS, op. cit., pág. 453. BIONDI, *Le donazione*, Torino, 1961. BALBI, *La donazione*, Milano, 1964. A favor de la transmisibilidad se manifiesta TORRENTE. *La donazione*.

del premuerto desnaturalizaría la figura en cuestión, sometiendo al donatario a una incertidumbre sobre su plena titularidad; en tercer lugar, porque en nuestro derecho rige el principio de libertad de dominio, mirando con el disfavor restricciones al mismo, lo que obligaría, caso de admitir la transmisibilidad, a establecer limitaciones a la misma. Y, por último, que del contenido del artículo 639 se deduce que el legislador sólo contempla al donante como único interesado en la reserva, además de que el derecho reservado, en sí mismo, carece de contenido económico (19).

b) Adjudicación en favor del cónyuge supérstite y herederos.

Con la opinión sostenida en el apartado anterior se desprende la no procedencia de esta solución.

c) Adjudicación en favor del cónyuge supérstite.

La tercera solución posible es adjudicar el derecho al supérstite. En principio ya resulta anómalo —por no decir otra cosa— que haya que recurrir a esta vía ante la imposibilidad o dificultad, a nuestro juicio, de acudir a las dos anteriores. Por otra parte, R. Adrados (20) descarta esta solución por entender que: «no es posible ni obligar al cónyuge que sobreviva a ejercitar la facultad dispositiva, ni considerar este ejercicio como carga para el mismo, de forma que si no la ejercita, aun sin estar obligado a ello, sólo él sufra las consecuencias perjudiciales de carácter económico».

Nosotros nos adherimos a esta opinión, no sólo por lo expuesto, sino también por lo que exponemos en breve. Ahora bien, la posibilidad de que la facultad reservada ex artículo 639 se atribuya al supérstite podría venir dada no tanto por una posible adjudicación de tal derecho en la liquidación de los bienes gananciales, sino por otro tipo de consideraciones.

En efecto, se podría pensar que aunque el derecho reservado es ganancial, el mismo no debe ser incluido en ningún caso en la liquidación de los gananciales, pues, en todo caso, fallecido uno de los cónyuges, el derecho acrece al supérstite, y ello en base a una aplicación analógica del artículo 521 C. c. A nuestro juicio, conviene que nos detengamos en este punto.

En el supuesto que nosotros estamos estudiando, y que gira en torno al artículo 639, nos encontramos con que los cónyuges en régimen de gananciales donan bienes integrantes de la masa ganancial y se reservan conjuntamente la facultad de disponer de todos o parte de los mismos; si ello es así, nos encontramos con un derecho constituido en favor de dos personas, con carácter conjunto, sin perjuicio de su carácter ganancial (pues estamos trabajando con esta hipótesis). Si ello es así, ¿no se podría pensar en una aplicación analógica del

(19) Por otra parte, en el caso de varios herederos, ¿cómo se tendría que ejercitar el derecho a ellos transmitido? Y en el caso de varios donatarios que sean a la vez herederos ¿que consecuencias produciría la adquisición por todos del Derecho?

(20) Op. cit., pág. 479.

artículo 521?, es decir, ¿no se podría mantener que al fallecimiento de uno de los cónyuges, el derecho se concentra, todo él, en el supérstite, estando por tanto ante un caso de acrecimiento estático?

Como hemos parcialmente adelantado, esta posición podría basarse en la aplicación analógica del 521 y, también, en el 637, 2 C. c. Examinemos ambos preceptos en relación con nuestro tema.

El artículo 637, 2 C. c., nos dice que: «Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho (el derecho de acrecer), si el donante no hubiese dispuesto lo contrario». Pues bien, para nosotros, cualquier intento de aplicación analógica de tal precepto a nuestro supuesto debe ser rechazado por varios motivos:

a) En primer lugar, porque el 637, 2 se refiere a un supuesto de acrecimiento dinámico; en cambio, nuestro caso alude a un acrecimiento estático. Esto es, el artículo 637 alude a una comunidad en período de constitución, regulando un acrecimiento análogo al sucesorio.

b) En segundo lugar, porque el artículo 637, 2 acota su supuesto de hecho en una donación realizada en favor de los cónyuges, por lo que lo adquirido en virtud de la misma es privativo y no, como en nuestro caso, ganancial.

c) En tercer lugar, no cabe decir, a nuestro entender, que en el artículo 639 exista una donación en favor de los cónyuges del derecho o del poder de disposición de los bienes, pues para ello habría que admitir la existencia de dos negocios jurídicos diferentes: uno, por el que se donan bienes; y otro por el que el donatario como propietario o titular pleno de los mismos dona el derecho de disponer de los mismos. Tesis que rompería la unidad negocial del artículo 639.

d) Y, por último, la aplicación analógica de tal precepto debe descartarse por lo dispuesto en el artículo 4, 1 del C. c., que sólo admite la analogía «legis».

Descartada, a nuestro juicio, la aplicación a nuestro caso del artículo 637, 2 del C. c., veamos la aplicabilidad del artículo 521, el cual dispone que: «el usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere».

Como se desprende del precepto, el mismo, «prima facie» alude a un caso de acrecimiento estático, esto es, a una comunidad ya constituida (21). Supuesto que, a primera vista, encaja en nuestro caso, en donde nos encontramos con que los cónyuges se han reservado conjuntamente la facultad de disponer de los bienes donados. Si ello es así, se podría pensar que a la muerte de uno de los cónyuges, el derecho reservado ex 639 se concentra en el supérstite.

Ahora bien, para poder hablar de la aplicación analógica del 521 a nuestro caso, previamente habría que dilucidar el supuesto de tal

(21) Por lo tanto no cabe ver contradicción entre el 637 y el 521, puesto que el primero se refiere a una comunidad en período de formación, y el segundo a una comunidad ya formada.

precepto en relación con la sociedad de gananciales (22), pues sabido es que la doctrina no es pacífica sobre el tema, ni tampoco la Jurisprudencia (23).

Esto no obstante, admitamos —como así lo hace un amplio sector doctrinal— que el 521 regula un supuesto de acrecimiento estático (esto es, un caso de titularidad y no de duración), y admitamos también que ante un usufructo de carácter ganancial, en la hipótesis del 521, no es necesario adjudicar tal derecho en la liquidación de la sociedad de gananciales, sino tan sólo su valor, dado que a la muerte de uno de los cónyuges el usufructo acrece o se concentra en el supérstite.

Con esta premisa, ¿es posible aplicar analógicamente el artículo 521 a nuestro supuesto? A nuestro juicio la respuesta debe ser negativa por varias razones:

1) El artículo 521 encuentra su sede en la figura de un derecho de usufructo, el cual tiene un contenido económico valuable, en cambio la facultad de disponer o el derecho reservado por los cónyuges, en sí mismo considerado, carece de contenido patrimonial.

2) Por ello mismo, si bien en tema de usufructo es posible armonizar el 521 con el régimen de gananciales mediante la inclusión en la masa en liquidación de su valor (con lo que no hay perjuicio para la integridad de la masa ganancial), en el tema que nos ocupa ello no es posible por el hecho mismo de que estamos en presencia de un derecho sin contenido económico.

3) El artículo 521 debe ser interpretado de forma restrictiva y no ampliarlo a supuestos no comprendidos en el ámbito legal, al implicar una desviación de las normas legales sobre los bienes gananciales.

4) Entre el derecho de usufructo y el poder de disposición existen notables y drásticas diferencias que desaconsejan someterlos a un mismo tratamiento jurídico, aunque sea tan sólo en tema de acrecimiento.

5) Y, finalmente, que los preceptos que disciplinan el acrecimiento en los negocios jurídicos «inter vivos» deben ser objeto de interpretación estricta, pues el acrecimiento encuentra su campo específico en los negocios «mortis causa» por lo que no debe ser de aplicación el artículo 4, 1 C. c.

Ahora bien, no obstante la existencia de estos argumentos que conducen a la inaplicabilidad de la solución propuesta por el artículo 521, se podrían alegar una serie de razones, que no debemos desconocer, para admitir la solución ex 521 del C. c., y que en síntesis serían:

a) Si bien es cierto que el derecho reservado por los cónyuges carece de contenido económico, no es menos cierto que en el caso de

(22) Resulta obvio que el estudio del 521 en relación con los gananciales escapa de nuestro objetivo, siendo imposible su tratamiento, pues el mismo necesitaría de estudio aparte.

(23) Vide. la Resolución de 24 de febrero, de 1979 en franco contraste y regresión con la de 10 de julio de 1975.

que el cónyuge supérstite ejercitase su derecho, la contraprestación obtenida sería ganancial, y la misma debería incluirse en la liquidación de los gananciales, con lo que la masa ganancial no sufriría perjuicio.

b) El artículo 639, «in fine» C. c. parece avalar esta postura, cuando nos dice: «si muriere (el donante) sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario». Y ello porque en nuestro caso la donación es realizada en acto de codisposición por los cónyuges, por lo que cabe decir que hasta la muerte del supérstite no se extingue el derecho.

c) Y que si el legislador admite el acrecimiento en los negocios jurídicos «inter vivos», el mismo no debe ser interpretado restrictivamente sino aplicarlo a supuestos donde quepa la analogía, pues del C. c. se deduce un criterio favorable al acrecimiento.

Sin desconocer la posible fuerza de tales razones, nosotros nos inclinamos por la solución contraria, no sólo por lo expuesto, sino, por añadidura, en base a lo siguiente:

1) Es cierto que se ha mantenido que lo obtenido, si es que algo se obtiene, por el ejercicio de la facultad de disponer es ganancial, mas ello no debe hacernos olvidar que el derecho en sí mismo carece de valor, por lo que en el momento de la liquidación de los gananciales no podríamos negar el perjuicio de la masa ganancial, puesto que lo que se sustrae de la misma es el derecho de disponer de unos bienes que se distraen del normal destino de los gananciales; sin que el hecho de la posible adición de lo obtenido como consecuencia del ejercicio del derecho palie el perjuicio actual, además de que ni se sabe si el supérstite ejercitará su derecho ni si dispondrá a título oneroso o gratuito.

2) Es cierto que del artículo 639 cabe deducir que el derecho reservado por los donantes no se extingue hasta la muerte del sobreviviente; pero observemos que nos referimos a un tema de duración y no a un tema de titularidad, además de que el precepto no resuelve, por sí sólo, el problema de si el supérstite será titular del derecho de disponer de todos los bienes donados con la reserva o de parte de ellos.

3) Y, por último, cabe mantener una interpretación estricta del acrecimiento en los negocios «inter vivos», pues el mismo va en contra de la normal fuerza atractiva del dominio, además de que el legislador ve con disfavor las restricciones a las facultades dispositivas del propietario.

Todas estas consideraciones llevan, a nuestro juicio, a sostener que la solución al problema planteado no puede venir dado por el tratamiento ganancial del derecho. Por ello, y como ya habíamos adelantado, la respuesta a dicha cuestión debe realizarse partiendo del carácter no ganancial del derecho.

Desde este punto de vista, las vías para solucionar el tema planteado son las siguientes (24):

- 1) Entender que a la muerte de un cónyuge el derecho reservado se extingue en su totalidad.
- 2) Entender que el supérstite puede ejercitar el derecho en su totalidad.
- 3) Y, finalmente, entender que el supérstite puede ejercitarlo sólo en la mitad.

Procedamos a examinar la bondad de cada una de las soluciones expuestas.

- 1) Extinción total del derecho reservado por los cónyuges.

A nuestro juicio, esta solución debe rechazarse sin paliativos. En efecto, no cabe alegar en defensa de esta tesis el artículo 639, «in fine» del C. c., porque en nuestro caso los donantes son los cónyuges en acto de codisposición, por lo que hasta el fallecimiento del sobreviviente no cabe entender extinguido el derecho.

Por otra parte, esta solución choca con la conceptualización jurídica que nosotros hemos dado al derecho ex. 639. En efecto, hemos señalado que la facultad reservada es un derecho cuya titularidad corresponde al marido y a la mujer, siendo, además, un derecho personalísimo, vitalicio e intransmisible. Pues bien, si ello es así, se comprende fácilmente, sin necesidad de más explicaciones, que no cabe decir que a la muerte de uno de los donantes queda extinguido un derecho cuya titularidad corresponde también al supérstite.

- 2) Ejercicio por el supérstite del derecho en su totalidad.

La segunda respuesta al problema planteado consiste en entender que a la muerte de uno de los cónyuges se concentra en el supérstite la totalidad del derecho. Esta es la solución a la que se adhiere R. Adrados (25), por entender que es la solución más acorde con las normas que rigen la mancomunidad en otras instituciones, y por llegar a resultados más justos.

A nuestro juicio, se imponen unas consideraciones sobre esta vía. Como ya hemos señalado varias veces, en el artículo 639 nos encontramos con un derecho cuya titularidad corresponde al marido y a la mujer conjuntamente, titularidad que carece de naturaleza ganancial. Esto es, marido y mujer ostentan una cotitularidad sobre el mismo derecho. Si ello es así, la afirmación de que el derecho en su totalidad pasa al sobreviviente se nos presenta, a nuestro juicio, problemática.

En efecto, para sostener que el supérstite puede ejercitar todo el derecho no es procedente, para nosotros, traer a colación —como se ha hecho— las normas que rigen la mancomunidad en el albaceazgo, pues es obvio que cualquier comparación entre nuestro supuesto y aquella figura no resiste aproximaciones entre sí; tampoco cabe traer

• (24) En este sentido, vide, R. ADRADOS, op. cit., pág. 480.

(25) Op. cit., pág. 481.

a colación el 639, «in fine» del C. c., pues, como ya hemos señalado, el precepto no alude, creemos, a un problema de titularidad sino de duración; y en todo caso no nos dice la extensión del derecho en favor del supérstite.

Por otra parte, si marido y mujer son titulares de un derecho, ¿en virtud de qué razón se puede decir que a la muerte de uno de ellos el sobreviviente adquiere la titularidad del premuerto? A nuestro juicio, tal expansión sólo encontraría justificación en la idea de un acrecimiento; pero, como ya hemos visto, no estimamos aplicable a nuestro supuesto los preceptos que el C. c. destina a la regulación del acrecimiento en los negocios «inter vivos»; además de que una excepción tan drástica al normal destino de los derechos al fallecimiento del titular sólo puede ser objeto de una norma expresa que así lo declare (26).

Esto no obstante, se nos podría decir lo siguiente: entendiendo que a la muerte de uno de los cónyuges el supérstite no adquiere la totalidad del derecho, ello implica que la titularidad del premuerto debe integrar su herencia y pasar a sus herederos. Empero, tal argumento debe descartarse por la razón de que, para nosotros, el derecho ex artículo 639 es personalísimo e intransmisible a los herederos.

3) Ejercicio por el supérstite de la mitad del derecho.

Llegados a este punto, y después de haber descartado las soluciones anteriores, se comprende la solución que nosotros propugnamos. Esto es, a nuestro juicio, al fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite seguirá siendo titular del derecho de disponer sólo en la mitad de los bienes donados con la reserva.

De esta forma quedan conciliados, a nuestro entender, los intereses de ambas partes. En efecto, se salvaguarda el interés del cónyuge sobreviviente, pues el mismo seguirá ostentando la titularidad en el derecho de disponer, y se salvaguarda también el interés del donatario, el cual recobra la facultad de disponer de los bienes de su propiedad.

Por otra parte, esta solución concilia o concuerda con la exigencia del artículo 639, «in fine», C. c., y con la normal fuerza atractiva del dominio y al disfavor con que el legislador trata las limitaciones a las facultades dispositivas del titular del derecho de propiedad.

Finalizado el estudio de este punto pasemos a examinar la posible incidencia del 639 con las legítimas. El supuesto de hecho en el que nos vamos a centrar consiste en un matrimonio en régimen de gananciales que dona bienes a sus hijos con reserva de la facultad de disponer.

(26) Por otra parte, aun admitiendo que nuestro caso guarda aproximación con la cotitularidad en mano común, tampoco estimamos la extensión en favor del «supérstite» de la totalidad del Derecho, dada las notas que tipifican la naturaleza jurídica del Derecho ex 639. Además, de la misma forma que la doctrina admite la aplicación de las normas de la comunidad de bienes a los créditos y deudas mancomunadas, también cabe aplicación a nuestro caso con todas las correcciones y salvedades que demande nuestro supuesto.

Pues bien, el tema ofrece diferentes soluciones según que se entienda que a la muerte de uno de los cónyuges, el supérstite sólo tiene derecho a disponer de la mitad de los bienes donados o, por contra, se entienda que puede ejercitar el derecho en su totalidad.

Para nosotros, como acabamos de exponer, a la muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente sólo puede disponer de la mitad de los bienes donados, con lo que el problema planteado se difumina y podríamos darlo por concluido. Esto no obstante, se hace necesario insistir sobre el tema partiendo de la afirmación, sostenida por los autores, de que el supérstite puede ejercitar la totalidad del derecho.

Partiendo, pues, de este punto de vista, pasemos a examinar el problema planteado.

El artículo 819 C. c. nos dice que: «las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejora, se imputarán a su legítima»; y con arreglo al artículo 813: «el testador no puede imponer sobre la legítima gravamen, condición ni sustitución de ninguna clase». Si ello es así, ¿no puede haber una interferencia entre tales preceptos y la reserva de la facultad de disponer? (27).

Pues bien, al fallecimiento de uno de los cónyuges donantes, y con arreglo al artículo 818 C. c., al valor de los bienes relictos se suman o agregan las donaciones. Ahora bien, en nuestro caso, lo que debe agregarse al caudal es sólo la mitad del valor de las donaciones (28); por tanto, a nuestro juicio, lo que debe considerarse anticipo de legítima no es toda la donación, sino la mitad del valor del bien donado.

Si ello es así, si estimamos que el supérstite puede ejercitar su derecho de disponer sobre la totalidad de los bienes, ello implicará, «prima facie», que podrá disponer de un bien donado que se imputa a la legítima del hijo, y que, por tanto, con las precisiones hechas en la nota 27, es anticipo de legítima, por lo que el hijo tendría unos bienes en concepto de legítima afectos a una reserva de la facultad de disponer, y máxime cuando reciba toda su legítima por la donación. Y si ello es así, ¿no se incide en la prohibición del artículo 813 del Código civil?

En primer lugar, a nuestro entender, es indudable que dentro del artículo 813 se incluye el supuesto de las reservas de la facultad de disponer, pues lo que el legislador prohíbe es cualquier limitación, restricción o carga que merme la plena disponibilidad de lo atribuido

(27) Debemos reconocer que el problema que se plantea dependerá de varios factores; en efecto, habrá que tener en cuenta la cantidad o el número de bienes donados, la cuantía del caudal relicto, el sistema de imputación señalado por los donantes, el número de hijos, las disposiciones testamentarias, etc. Por ello, el problema, si es que existe, se planteará cuando estemos en presencia de una donación que comprenda buena parte de los bienes de los cónyuges, y las mismas se imputen ex 819; cubriendo las donaciones —sobre todo— la totalidad de la cuota legitimaria.

* (28) El artículo 1.046, C. c. dice que: «la dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en sus herencias».

en concepto de legítima. Ahora bien, lo que debemos preguntarnos es si el precepto sólo prohíbe los gravámenes establecidos «mortis causa», o afecta también a los establecidos por vía «inter vivos». Sobre tal punto, Lacruz y S. Rebullida (29) opinan que el precepto indicado sólo se refiere a los gravámenes establecidos «mortis causa», no afectando a los «inter vivos» que siguen subsistiendo, representando tan sólo una minoración del bien sobre el que recaen, salvo que tales gravámenes se reduzcan con disposición inoficiosa o se anulen por fraude de legítima.

A nuestro juicio, y en principio, estimamos correcta esta posición, pues creemos que, además de que el artículo 813 nos habla de testador, es perfectamente lícito y posible que el causante done a un legitimario una finca gravada con hipoteca, la cual será considerada como anticipo de legítima, con disminución en su valoración de la carga. Si ello es así se podría concluir que nuestro supuesto no incide en la prohibición del artículo 813, dado que la reserva de la facultad de disponer se ha establecido por vía «inter vivos». Empero, esta conclusión debe ser matizada y estudiada con algo más de detenimiento.

En primer lugar, si se estima que el artículo 813 no alcanza a los gravámenes establecidos «inter vivos», ello no empece a que los bienes atribuidos a un legitimario con restricciones o cargas y que deban formar parte de su cuota legitimaria se valoren con disminución del valor que represente la carga o el gravamen. Si esto es así, ¿cómo se deben valorar los bienes donados con reserva de la facultad de disponer?, porque no debemos olvidar que el derecho reservado por los cónyuges —como ya se dijo— carece de valor patrimonial. Pues bien, el interrogante puede contestarse diciendo que los bienes donados deben valorarse por su valor real o total, esto es, sin tener en cuenta la reserva del derecho de disponer, puesto que no cabe olvidar que en la donación ex artículo 639, el donatario adquiere la propiedad de los bienes donados.

Ahora bien, si entendemos que lo que se acaba de exponer es lo cierto, ¿qué ocurrirá si el supérstite ejercita su derecho? Si tal acaece, lo primero que nos encontraremos es con algo claro y evidente: el donatario pierde la propiedad de lo donado, que se había o podía haber atribuido a su legítima; pero, además de ello, pueden suceder dos cosas:

- Que el supérstite ejercite su derecho a título gratuito.
- O que disponga a título oneroso.

En el primer caso, al no haber contraprestación, y al borrarse la titularidad del donatario, resultará que esa donación que se imputó a su legítima, y que a lo mejor cubría toda su cuota legitimaria o hereditaria, desaparece, con lo que el legitimario no habrá recibido nada; ante ello, como es lógico, habría, a nuestro juicio, que recomponer

(29) *D. de Sucesiones*, tomo 2, pág. 125.

el proceso particional (30), con toda la problemática, dificultad e inseguridad jurídica que ello comporta.

El segundo caso, esto es, cuando se dispone a título oneroso obteniendo una contraprestación, ofrece, a primera vista, menos dificultad. En efecto, si se estima que el importe de lo obtenido va a parar al supérstite nos encontraremos con lo mismo de antes, pero si se entiende que tal importe es ganancial, el mismo deberá adicionarse a la masa ganancial, con lo que el legitimario si bien pierde el bien donado recibirá a cambio el importe total o parcial de lo obtenido con la disposición del bien.

Empero, a pesar de ellos nos seguiremos encontrando con problemas de modificación del proceso particional. Todo ello evidencia, a nuestro juicio, además de los problemas apuntados, la inseguridad jurídica en la que se encontraría el donatario y los demás intervinientes en el fenómeno sucesorio.

Establecido esto, volvamos la atención a algo ya mencionado. Habíamos señalado que el artículo 813 no afecta ni se refiere a los gravámenes establecidos por vía «inter vivos»; pero también habíamos establecido que al fallecimiento de uno de los cónyuges, lo que se agrega a su caudal relicto es la mitad de los bienes donados (su valor); si esto es así, ¿se puede mantener que cuando se afirma que el sobreviviente puede ejercitar la totalidad del derecho ex artículo 639 del C. c. no hay un gravamen ex artículo 813?

Es cierto que la reserva de la facultad de disponer queda establecida por vía «inter vivos», pero con la muerte de uno de los cónyuges, y al partir de la base de que el supérstite puede ejercitar la totalidad del derecho y que por tanto puede disponer de unos bienes que se han adicionado al «relictum» del premuerto, y que son cuota legítima del donatario, ello implica que tales bienes se gravan en virtud o como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges, porque es precisamente el fallecimiento de un cónyuge lo que determina que todo el derecho de disponer se concentre en el sobreviviente, y, por ende, la facultad de disponer de unos bienes que son cuota legítima.

Esta consideración, unida a las especialidades y singularidades que concurren en nuestra figura, hacen que, para nosotros, estemos en la prohibición de gravámenes y limitaciones del artículo 813.

En suma, todo ello hace que nos reafirmemos en la idea ya expuesta de que al fallecimiento de uno de los donantes, el supérstite sólo puede ejercitar su derecho de disponer sobre la mitad de los bienes donados y no sobre la totalidad.

Finalizado el examen de esta cuestión pasemos a estudiar la relación entre la reserva de la facultad de disponer y la prohibición de disponer. Sobre este punto, no vamos a entrar en el estudio de la facultad de disponer ni en la diferenciación entre prohibiciones de dis-

(30) No entramos en cómo se hará ello, si por la vía del 1.054 C. c., por la del 1.074 y ss. o por la del 815, etc.

poner y obligaciones de no disponer (31). Tan sólo nos interesa ver si la reserva de la facultad de disponer implica o no una prohibición de disponer.

Sobre este tema, R. Adrados nos dice que: «el donatario tiene, en virtud de la donación, la facultad de disponer de los bienes donados; pero el que adquiera del donatario queda sujeto también a las consecuencias jurídicas del acto de disposición realizado por el donante (32). Es decir, que para el autor citado la reserva de la facultad de disponer no implica prohibición de disponer; en este mismo sentido se pronuncia la Jurisprudencia. En efecto, la D. G. R. N. trató el tema en la Resolución de 23 de octubre de 1980; el supuesto de hecho radicaba en la admisión de una anotación de embargo sobre una finca inscrita con prohibición de disponer y reserva de la facultad de venderla; pues bien, la D. G. admitió la anotación en base a lo siguiente:

a) La donación con reserva de la facultad de disponer ha de ser tratada como una donación sujeta a condición resolutoria, por lo que cabe practicar anotación de embargo sobre el bien donado, si bien podrá quedar extinguida caso de resolverse el derecho del propietario.

b) La prohibición de disponer impide todo acto de disposición sobre la finca, por lo que en principio no cabe anotación de embargo, pues el mismo se dirige a la venta del bien. Empero, no cabe desconocer que en su momento puede consolidarse plenamente la titularidad del deudor sobre la finca..., ya que tal prohibición de disponer, en este caso, no es más que un complemento de la reserva y sujeta como ésta a igual condición resolutoria, por lo que cabe la anotación de embargo.

No es el momento adecuado de entrar en el estudio de esta resolución, tan sólo nos interesa destacar aquellos puntos que tengan incidencia en nuestro tema.

A nuestro juicio, la Dirección General entiende que la donación con reserva de la facultad de disponer no implica prohibición de disponer. En efecto, si la Resolución parte de la base de que la donación ex artículo 639 es una donación sujeta a condición resolutoria, no cabe duda de que el donatario podrá realizar actos de disposición sobre los bienes donados, por lo que tal donación no supone prohibición de disponer (33).

(31) Vide. PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, tomo 2, página 713.

(32) *Op. cit.*, pág. 472.

(33) Esto no obstante, no queremos pasar por alto una cuestión que nos suscita tal Resolución. En efecto, la Dirección General señala que la prohibición de disponer no es más que un complemento de la reserva de la facultad de disponer y sujeta como ésta a igual condición. Para nosotros, esta afirmación resulta un poco oscura y ambigua, pues ¿qué quiere decir que la prohibición de disponer está sujeta a igual condición que la donación con reserva de la facultad de disponer? Desde luego entendemos que la D. G. no habrá querido decir que la donación con prohibición de disponer sea una donación sujeta a condición resolutoria, pues ello nos parece impensable; se puede entender que lo que ha querido decir es que al fallecer el donante, el donatario recobra la plena titularidad del bien al extinguirse la prohibición

Pues bien, vistas estas opiniones, pasemos a exponer nuestro punto de vista. Para ello se hace necesario recordar brevemente lo que se expuso al tratar de la naturaleza jurídica de la reserva de la facultad de disponer; y sobre tal cuestión entendimos que el donatario, desde luego, adquiere la propiedad de los bienes donados; por ello, rechazamos la tesis de la condición suspensiva o de la resolutoria (34).

Ahora bien, también dijimos que en el artículo 639 los donantes se reservan un derecho que recae sobre el mismo objeto cuya propiedad corresponde al donatario; y también dijimos que si se admite que la facultad de disfrute puede transferirse a otro sujeto, reteniendo el titular el derecho, no existe ningún inconveniente en admitir lo mismo tratándose del poder de disposición.

Si ello es así —y como además se desprende del tenor literal del 639 que nos habla de reserva de la facultad de disponer—, cabría concluir que la donación con reserva de la facultad dispositiva implica una prohibición de disponer; o, mejor dicho, que la reserva del poder de disponer al constituir un derecho en sí mismo considerado imposibilita que el donatario disponga de los bienes de su propiedad.

De esta forma, se entiende que no estamos confundiendo la donación con reserva de la facultad de disponer con las prohibiciones de disponer, pues ambos institutos tienen sus perfiles jurídicos propios, pero si decimos que de la misma forma que el titular de un derecho de nuda propiedad no puede disponer del derecho de usufructo, sino tan sólo de su derecho, el donatario de unos bienes con reserva ex artículo 639 no puede realizar actos de disposición, pues tal facultad pertenece a otros sujetos. En suma, entendemos que sobre el mismo derecho del donatario se crea otro derecho que recae sobre el mismo objeto, por lo que el donatario carece de facultades dispositivas.

Ello nos lleva también a no admitir —aunque reconocemos que es una tesis sugestiva y defendible— que lo que ocurre en el artículo 639 es un supuesto de legitimación extraordinaria o indirecta;

de disponer, o también puede significar que como la anotación de embargo es una medida cautelar de carácter preventivo, cabe practicar la anotación, pero si el procedimiento desemboca en la subasta no cabrá practicar la inscripción de la venta si el donante todavía vive; pero ello justifica la admisión de la anotación de embargo?

Tratar de someter a un mismo régimen jurídico la donación con reserva de la facultad de disponer y las prohibiciones de disponer —si se parte de la base de que la una no implica la otra— nos parece inadmisibles. Por último, digamos que la Resolución de 5 de septiembre de 1974 ante un caso por el que se solicitaba el ingreso en el R. P. de un auto judicial por el que se adjudicaba al Estado dos fincas inscritas con prohibición de disponer, entendió, con criterios correctos, que ello no era posible, pues: «al estar las fincas inscritas con prohibición de disponer queda impedido el ingreso en el R. P. del auto, pues al atribuir el pleno dominio de las fincas al Estado por las subastas realizadas se traspasan los límites del Derecho subjetivo del obligado, así como su poder de disposición».

(34) No cabe duda que si se admitiera la tesis de que el donatario adquiere la propiedad sujeta a condición resolutoria ello implicaría admitir, «prima facie», facultades dispositivas en el donatario.

esto es, entender que en la donación con reserva de la facultad de disponer no hay traspaso o reserva de la facultad dispositiva, sino que el poder de disposición corresponde al titular del derecho (en nuestro caso al donatario), atribuyendo al donante una legitimación para realizar actos de disposición. Y entendemos no admisible este punto de vista no sólo por todo lo expuesto, sino porque esta tesis ni se compagina con el tenor literal del 639 ni creo que responda a la voluntad de las partes, como lo demuestra el hecho de que en la mayor parte de las donaciones con reserva de la facultad de disponer se establezca una prohibición de disponer (35).

(35) Todo lo expuesto a lo largo del trabajo nos lleva a entender que cuando los donantes establecen una prohibición de disponer sobre los bienes donados, la misma debe quedar extinguida al fallecimiento de uno de los cónyuges en la mitad de los bienes donados, y en su totalidad al fallecimiento del «supérstite». Y ello porque caso de entender que la prohibición de disponer sigue afectando a todos los bienes donados no obstante el fallecimiento de uno de los cónyuges donantes implicaría una posibilidad de colisión con la legítima, además de que si la prohibición de disponer debe obedecer a un interés de los donantes, al fallecer uno de ellos queda extinguido su interés, satisfaciendo el interés del «supérstite» la prohibición de disponer sobre la mitad de los bienes donados.

VIDA JURIDICA

CONGRESO DE JURISCONSULTOS SOBRE LOS DERECHOS CIVILES TERRITORIALES EN LA CONSTITUCION

(Zaragoza, días 29 de octubre a 1 de noviembre de 1981)

JUAN ALVAREZ-SALA WALTHER

Notario de Felanitx

SUMARIO: I. Introducción.—II. Normas de funcionamiento del Congreso.—III. Acto solemne de apertura.—IV. Los debates de la Sección 1.ª.—V. Los debates de la Sección 2.ª.—VI. Sesiones plenarias y conclusiones definitivas del Congreso.—VII. Acto solemne de clausura.—VIII. Publicaciones del Congreso.

I. Durante los días 29 de octubre a 1 de noviembre de 1981 ha tenido lugar, en la ciudad de Zaragoza, la celebración del «Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos Civiles Territoriales en la Constitución» (1), convocado por la Cátedra «Miguel del Molino», de la Institución «Fernando el Católico» de aquella ciudad. Junto a esta entidad, de la que arrancó la iniciativa primera de celebración del Congreso, se unieron a la convocatoria del mismo el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, el Instituto de Estudios Altoaragoneses, el Instituto de Estudios Turolenses y la Universidad de Zaragoza.

El número de juristas inicialmente inscritos al Congreso —sin contar algunas nuevas incorporaciones que se produjeron después de expirar el plazo de inscripción señalado en la convocatoria— (2) ascendió a 261, de los cuales 127 procedían de territorio aragonés, 65 de territorio de Derecho Común, 30 de Cataluña, 15 de Navarra, 13 de Baleares, 8 de Vizcaya y Alava y 3 de Galicia.

(1) Las numerosas intervenciones de los participantes en el Congreso —densas de contenido y rápidas de expresión—, al ser tamizadas por la subjetividad del cronista, pueden resultar desfiguradas. En todo caso queremos exponer nuestra preocupación por haber tenido que reproducir con tan forzada brevedad y en tan excesiva síntesis las profundas opiniones expresadas por los congresistas. Si hemos caído en la imprecisión, en la omisión o en el error, sólo puede imputársenos a nosotros.

Queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento al Secretario General del Congreso, don José Luis Merino Hernández, que amablemente nos ha informado sobre algunos datos concretos que le hemos consultado.

(2) Luego de expirado el plazo de inscripción señalado en la convocatoria del Congreso, se admitió todavía la incorporación de 24 juristas más.

La labor científica del Congreso se centraba sobre el estudio de dos distintos temas —uno, el artículo 149, 1, 8, de la Constitución, y otro, la vecindad civil—, que se llevaría a cabo a través de dos secciones separadas, a las que, alternativamente, podían adscribirse los congresistas. La Sección 1.ª, relativa al estudio del artículo 149, 1, 8, de la Constitución, quedó integrada por 130 congresistas: 60 procedentes de Aragón, 36 de territorio de Derecho común, 11 de Cataluña, 11 de Navarra, 7 de Baleares, 4 de Vizcaya y Alava y 1 de Galicia. La Sección 2.ª, relativa al estudio de la vecindad civil, quedó integrada por 131 congresistas: 67 procedentes de Aragón, 29 de territorio de Derecho común, 19 de Cataluña, 6 de Baleares, 4 de Navarra, 4 de Vizcaya y Alava y 2 de Galicia (3).

II. En la estructura orgánica del Congreso establecida por su Reglamento, correspondía a la Comisión de Ponencias la elaboración de sendos dictámenes sobre los temas del Congreso. Tales dictámenes, en su parte final, debían ofrecer unas propuestas de conclusiones. El Congreso, durante los días de su celebración, tendría por objeto, precisamente, la discusión y aprobación, en su caso, de las conclusiones propuestas por la Comisión de Ponencias en sus dictámenes. La Comisión de Ponencias estaba presidida por el Ilustrísimo señor don José Luis Lacruz Berdejo e integrada por el doctor don José Luis Merino y Hernández, como Secretario, y otros ilustres juristas, como vocales, a saber, el doctor don Angel Bonet Navarro, el doctor don Angel Cristóbal Montes, el doctor don Jesús Delgado Echeverría, don José García Almazor, el doctor don Gabriel García Cantero, el Excmo. señor don Luis Martín-Ballesteros y Costea, don Manuel Pizarro Moreno, don Javier Sancho-Arroyo y López de Rioboo, y el Excmo. Sr. don Cecilio Sereña Velloso.

Al objeto de la discusión y aprobación, en su caso, por los congresistas de las conclusiones dictaminadas por la Comisión de Ponencias, se distinguirían dos fases o niveles: un primer estadio, en que sendas ponencias serían objeto de consideración y examen a través de cada una de las secciones del Congreso, separadamente: la Sección 1.ª estudiaría el artículo 149, 1, 8, de la Constitución, y la Sección 2.ª, el tema de la vecindad civil (con antelación se había remitido a los congresistas, para que pudiesen haber reflexionado sobre el mismo antes de iniciarse los debates, el dictamen de la ponencia correspondiente a la sección a que se hubiesen adscrito); y un segundo estadio, correspondiente a las sesiones plenarias del Congreso, en donde se daría cuenta de los resultados a que se hubiese llegado en el examen de las ponencias por las secciones respectivas, para proceder allí, en el Pleno del Congreso, a la confección o aprobación de conclusiones definitivas.

En las reuniones de sección —debidamente constituida la Mesa que habría de dirigir y moderar el curso de los debates, así como la Mesa que expondría, en principio, las conclusiones de la Ponencia— los congresistas podrían formular enmiendas, a la totalidad o parciales, respecto a las propuestas

(3) Entre los 24 juristas incorporados tardíamente, 17 se adscribieron como congresistas procedentes de territorio aragonés, 3 de territorio de Derecho común, 3 de Cataluña y 1 de Baleares.